



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 662

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00173 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Eduardo Londoño Sánchez
ximenaleal79@hotmail.com
eduardo-9612@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
dasleg@armada.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General –
Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
usuarios@mindefensa.gov.co

El señor Carlos Eduardo Londoño Sánchez, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral No. 48 del 16 de marzo de 2021 expedida por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que determinó el 13% de disminución de capacidad laboral y realizó la imputabilidad del servicio de acuerdo al literal a) del Decreto 1796 de 2020.
2. Declarar la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M22-596 MDNSG-TML-41.1 registrada en el folio No. 2.36 del libro del Tribunal Médico Laboral Móvil del 07 de marzo de 2022, que resolvió las inconformidades presentadas contra la decisión anterior, y determinó un 21,50% de disminución de capacidad laboral y realizó la imputabilidad del servicio de acuerdo al literal a) del Decreto 1796 de 2020.

A título de restablecimiento del derecho:

1. Declarar que la patología mental que padece es de origen laboral y/o imputable al servicio de conformidad con el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.
2. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez con el 100% de la asignación devengada en el último mes de servicio desde el 25 de agosto de 2016 y hasta la fecha de pago o inclusión en nómina.
3. Condenar a las accionadas a reconocer, liquidar y pagar la indemnización del Decreto 094 de 1989 a partir de dicha fecha y hasta que se haga efectiva la

- pensión de invalidez.
4. Condenar a las convocadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias generadas de las mesadas pensionales retroactivas desde el 25 de agosto de 2016 hasta que se pague o incluya en nómina.
 5. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Poder insuficiente, como quiera que en él se le faculta a la abogada para pedir la nulidad de los actos atacados, pero no, para las pretensiones a título de restablecimiento del derecho. Además, advierte el Juzgado que el acta del 07 de marzo de 2022 no se encuentra plenamente identificado en el mandato conferido, siendo necesaria la corrección del mismo en estos aspectos.
2. Las pretensiones no cumplen con la exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como se explica a continuación:
 - La pretensión 2.2.3 indica que se condene al pago de la indemnización del Decreto 094 de 1989 a partir de “dicha fecha” y hasta que se haga efectiva la pensión de invalidez, lo que impide tener certeza del extremo temporal inicial en este ítem.
 - La pretensión 2.2.4 señala que se le reconozca y pague los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados sobre las diferencias generadas de las mesadas pensionales retroactivas desde el 25 de agosto de 2016 y hasta su pago o inclusión en nómina, de donde se podría inferir que la pensión ya fue reconocida y por ello, pide el pago de las citadas diferencias pensionales, no obstante, ello estaría en contradicción con la petición 2.2.2. que pide el otorgamiento de esa prestación económica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos ximenaleal79@hotmail.com y eduardo-9612@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Carlos Eduardo Londoño Sánchez, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ximenaleal79@hotmail.com y eduardo-9612@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con la cédula de ciudadanía 29.117.865 y portadora de la T.P. 189.013 del C.S.J, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1094

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00132 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Marisol Osmar Rudas y otros
fevego@yahoo.com
hast.abogado@gmail.com
fernandoyepes@yepesgomezabogado.com
Demandado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamadas en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
CHUBB SEGUROS
COLOMBIA. SBS SEGUROS S.A.
HDI SEGUROS
notificaciones@gha.com.co

En audiencia inicial del 8 de septiembre de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar dictamen pericial a la señora Marisol Osmar Rudas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.025.766, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiera lugar, aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de las afecciones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas derivadas del evento sufrido el 8 de julio de 2019.

Asimismo, se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de realizar dictamen pericial a la señora Marisol Osmar Rudas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.025.766, y determinar su pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las afecciones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas derivadas del evento sufrido el 8 de julio de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró los Oficios No. 227 y 228 del 14 de septiembre de 2022.

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada y los costos del dictamen. Respuesta visible en el índice 46 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

A su vez, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2022, hizo lo propio, dando respuesta al requerimiento del Despacho informando el costo del dictamen. Respuesta visible en el índice 47 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante, las respuestas entregadas por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a la consignación de los costos de las pruebas a las cuentas de las entidades, y a la remisión de la documentación solicitada por aquellas, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad, entre ellas, lo atinente al desistimiento tácito de las referidas pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, las respuestas entregadas por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visibles en los índices 46 y 47 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a la consignación de los costos de las pruebas a las cuentas de las entidades, y a la remisión de la documentación solicitada por aquellas, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad, entre ellas, lo atinente al desistimiento tácito de las referidas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1095

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00159 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Jhon Díaz Monsalve y otros
jhondiazm@hotmail.com
dahiana65397@hotmail.com
Demandado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
cristobal.martinez@cali.gov.co
crismarti1964@hotmail.com
Llamadas en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

En audiencia inicial del 6 de septiembre de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de realizar dictamen pericial al señor Jhon Díaz Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía 6.226.073, y determinar su pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 226 del 14 de septiembre de 2022.

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada y los costos del dictamen. Respuesta visible en el índice 39 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a la consignación del costo de la prueba a la cuenta de la entidad, y a la remisión de la documentación solicitada por la mencionada Junta Regional, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad, entre ellas, lo atinente al desistimiento tácito de la referida prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 39 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a la consignación del costo de la prueba a la cuenta de la entidad, y a la remisión de la documentación solicitada por la mencionada Junta Regional, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad, entre ellas, lo atinente al desistimiento tácito de la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG